

Señor:
**JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MÍNIMA**
RADICADO: 2020-152
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.
COMISIONISTA DE BOLSA.**
DEMANDADO: C.I. DEL ITSMO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

MONICA PARRA CASALLAS, actuando como apoderada de la compañía demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto fechado el 28 de julio de 2022 en el cual “DECRETA la terminación del trámite de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO”, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA.

Sea lo primero en señalar que el Despacho realizó la siguiente anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, de la Rama Judicial:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
074 Juzgado Municipal - CIVIL			JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 56 PEQUEÑAS C		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estados		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- COMPAÑIA PROFECIONALES DE BOLSA SA- COMISIONISTA DE BOLSA SA			- ISAAC PEREZ GUBEREK RAVINOVICZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2022 A LAS 09:05:19.	29 Jul 2022	29 Jul 2022	28 Jul 2022
28 Jul 2022	AUTO TERMINA PROCESO ARTICULO 317 C.G.P	SIN COSTAS			28 Jul 2022
19 Jul 2022	AL DESPACHO				18 Jul 2022
05 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2022 A LAS 11:54:46.	06 May 2022	06 May 2022	05 May 2022
05 May 2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	DECRETO 806 DE 2020 - RNPE			05 May 2022

Mediante auto del cinco (5) de mayo de 2022, ordenó el emplazamiento de la parte demandante, e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. No se evidencia en dicho registro el requerimiento a la suscrita, ni mucho menos el saneamiento del proceso. Lo anterior constituyéndose una vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y al principio de publicidad que deben regir las actuaciones judiciales.

A fin de sustentar lo anterior, me permito traer a colación la Sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007, en la que el Magistrado Jaime Córdoba Triviño señaló lo siguiente:

(...) En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello pueden ocurrir y cuanto dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes (...)

Como quedó dicho antes, una interpretación sistemática de dichas fuentes lleva a entender que los criterios de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes son los siguientes: (i) la información contenida en el mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta; además de ello se debe garantizar (ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; (iii) la integridad del mensaje; (iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; (v) la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos; (vi) el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (...)

Es preciso introducir este último matiz, dado que no toda la información contenida en los expedientes se refleja en los historiales que aparecen en los sistemas de información computarizada de los despachos. Por tanto, los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos. En relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente. Así, en el historial de un expediente que aparece en el computador del juzgado puede registrarse que en una fecha determinada se profirió sentencia, o se expidió un auto que ordena la práctica de pruebas. Para enterarse del sentido de la decisión adoptada en la sentencia, o de las pruebas ordenadas en el auto, es claro que las partes deben acudir directamente al expediente, puesto que el historial que aparece en los computadores del juzgado sólo serviría como equivalente funcional de tales providencias si registrara su contenido completo. (...)"

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme a lo expuesto en la sentencia el Despacho al realizar la anotación "AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO", no es el equivalente funcional a lo plasmado en la providencia del cinco (5) de mayo de 2022. De la misma forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el deber de los litigantes en la vigilancia de los procesos judiciales:

"Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso"¹

Y más adelante señala la misma sentencia:

"En definitiva, estos sistemas de información constituyen una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Subsección B. Sentencia del 24 de abril de 2014. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

cometidos, en particular su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la información del trámite que sigue un proceso, lo cual se traduce en verdadero acceso a la administración de justicia.

Pero estos propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que generen confianza legítima en los usuarios de la justicia. De lo contrario, el desarrollo de tales medios además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

De este modo, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran, lo cual sucede, si dichos datos guardan una relación fidedigna de la información escrita en los expedientes

De otra parte, debe destacarse que los datos registrados en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, generan en las partes y en general en los usuarios de la administración de justicia una confianza legítima, pero se insiste que lo que no se encuentre registrado en él, debe ser consultado directamente en el expediente contentivo del proceso”

Así pues, con la anotación por parte del funcionario del Despacho que realizó la anotación el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI se vulneró el debido proceso de mi representada, ya que ante la confianza legítima de la suscrita asumió que el auto del cinco (5) de mayo de 2022, era tan solo la orden del emplazamiento del demandado conforme a la lógica del proceso judicial, y no un requerimiento que configuraría el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

2. ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DANDO APLICACIÓN AL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020.

Cabe señalar que la presente demanda fue radicada el 12 de febrero de 2020 antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, y para dicha calendada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el único correo electrónico que se exponía era cidelistmo@gmail.com, al cual la suscrita ha enviado copia de las actuaciones judiciales, conforme lo expone el artículo 77 del CGP. Lo anterior, se evidencia en los correos fechados el 6 de agosto de 2020 (se adjuntó subsanación y texto íntegro de la demanda), y el 7 de noviembre de 2020 (recurso de rechazo de demanda).

Ahora bien, conforme lo expone el auto del cinco (5) de mayo de 2022, la suscrita cumplió lo ordenado por su Despacho notificando a las siguientes direcciones electrónicas: cidelistmo@gmail.com y olgaluciaaz@gmail.com, dando aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual considera notificación personal en los siguiente términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Por lo tanto, debe considerarse como notificada la contraparte pues conforme al extinto Decreto 806 de 2020 no era necesaria la notificación por aviso, plasmada en el artículo 292 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su Señoría proceda a revocar el auto controvertido y más aún que el desgaste judicial de más de dos años frente a la validez de un pago por consignación que ni siquiera se acerca a un salario mínimo legal mensual vigente, pero que sí es de suma importancia para mi poderdante.

O en su defecto proceda a acceder al recurso de alzada.

De su Señoría,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Parra Casallas', with a stylized, cursive script.

MONICA PARRA CASALLAS

C.C. 52.164.239 de Bogotá

T.P. 171.658 del C.S.J.